



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020 00693

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso que a su tenor literal expresa: *«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».*

En consecuencia, se advierte que lo dispuesto en auto de 9 de diciembre de 2021, es contrario a la realidad procesal en la medida que, la notificación efectuada al Curador ad Litem DANIEL MENDOZA SÁNCHEZ por parte del apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, nótese que, cumple los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal que señala *«que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes»*, el despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos del proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, conforme a lo señalado en líneas anteriores.
2. En consecuencia, se tiene notificada a la demandada SANDRA MILENA ROMERO LOZANO del mandamiento de pago de 29 de octubre de 2020 a través de Curador ad Litem de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal como se advierte de la documental adosada por la parte actora¹, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones². Así mismo, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve,

¹ Ver archivo #25.

² De ahí que la oposición a las pretensiones que se efectuó no cumpla los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso.

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$451.835 m/cte.

Quinto: Por ser procedente se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077

³Decisión anotada en el estado N°048 de 10 de mayo de 2022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3207170a52b97bf8342bf41f9ad5c6ddd67046aba887c6181949e995b4bb2300**

Documento generado en 09/05/2022 01:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**